

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR-GERENTE DE PROMOTUR TURISMO CANARIAS S.A. POR LA QUE SE RECTIFICA ERROR MATERIAL EN LA MEMORIA JUSTIFICATIVA DE NECESIDAD, IDONEIDAD E INSUFICIENCIA DE MEDIOS DEL EXPEDIENTE EAJ0083/2024

Visto que, con fecha 14 de junio de 2024, se emitió Memoria justificativa de necesidad, idoneidad e insuficiencia de medios relativa a la contratación de un servicio de emisión de Informes de Auditor de Cuentas relativos a la justificación de aportaciones dinerarias con cargo al MRR en alineación con el principio DNSH, para la sociedad mercantil pública Promotur Turismo Canarias S.A.

Visto que se ha detectado **error de transcripción** en el importe indicado en letras de la aportación dineraria señalada en la letra d) de la Cláusula núm. 1.1 de la Memoria justificativa de necesidad, idoneidad e insuficiencia de medios, que se detecta fácilmente de la mera contemplación de la Orden reseñada, concretamente su resuelvo primero, de tal manera que:

Donde dice:

*“(...) mediante la Orden n.º 255/2023 de la Consejera de Turismo y Empleo, de fecha 28 de diciembre de 2023, a favor de la sociedad mercantil pública Promotur Turismo Canarias, S.A., por importe de **NOVECIENTOS NUEVE MIL VEINTIOCHO EUROS (909.028,00 €)** (...)”.*

Debe decir:

*“(...) mediante la Orden n.º 255/2023 de la Consejera de Turismo y Empleo, de fecha 28 de diciembre de 2023, a favor de la sociedad mercantil pública Promotur Turismo Canarias, S.A., por importe de **NOVECIENTOS NUEVE MIL EUROS (909.000,00 €)** (...)”.*

Visto el Informe jurídico emitido al respecto.

Considerando que, aunque la legislación contractual pública prevé expresamente la rectificación de **errores aritméticos, materiales o de hecho**, su delimitación conceptual ha sido realizada mediante doctrina consolidada del Tribunal Supremo, de tal forma que este tipo de errores que permiten su corrección expeditiva debe ser objeto de interpretación restrictiva, exigiéndose que los mismos sean **patentes, manifiestos, evidentes e indiscutibles** por sí mismos, es decir que se evidencien por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose *prima facie* por su mera contemplación, teniendo en cuenta exclusivamente los datos obrantes en el correspondiente expediente (por todas, ver la Sentencia de la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 1996, rec. 6663/1991). La misma es citada, por ejemplo en la Resolución n.º 787/2020 del Tribunal Administrativo Central de Contratación, de 10 de julio (Recurso n.º 506/2020), que recuerda que la rectificación de este tipo de errores consiste “*en la corrección que no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto, sin necesidad de hipótesis o deducciones, o que se trate de meras equivocaciones elementales, que se aprecien de forma clara, patente, manifiesta y ostensible,*

evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas”.

En concreto, el **error aritmético** es aquel relativo a un cómputo o cálculo; el **material** se refiere a un error ortográfico o numérico en relación con nombres o fechas; y el **de hecho** está vinculado con el relato o descripción de los antecedentes (de hecho). En este contexto, es abundante y suficientemente conocida la jurisprudencia que delimita el concepto de error fáctico, material o de hecho como aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, independiente de toda opinión, criterio particular o calificación (por todas, ver las Sentencias de la Sección 2ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2013, rec. 1309/2009, y de la Sección 6ª de Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2000, rec. 6032/1996).

En síntesis, la Sentencia n.º 159/2020 de la Sección 6ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 7 de febrero (rec. 3/2019), señala que, para apreciar la concurrencia de un error material, de hecho o aritmético, es indispensable que, cumulativamente, se cumplan las siguientes condiciones *sine qua non*:

- “1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- 2) Que el error se aprecie teniendo que cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*
- 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”*

En vista de lo anterior, se procede a la verificación de la concurrencia de los precitados requisitos en el caso que nos ocupa:

- a) El error detectado es una mera equivocación derivada de la transcripción del importe señalado en el apartado dispositivo primero de la Orden n.º 255/2023 de la Consejera de Turismo y Empleo, de fecha 28 de diciembre de 2023.
- b) El referido error es evidente contemplando la propia redacción de la Cláusula núm. 1.1.d) de la Memoria y la precitada Orden.
- c) El error es incontestable y claro, sin requerirse interpretación jurídica alguna.

- d) No procede la revisión de oficio.
- e) No se produce una alteración fundamental en el sentido del acto.
- f) No genera la anulación o revocación.
- g) Se aplica de manera restrictiva, en atención a la jurisprudencia previamente enunciada.

Considerando que la rectificación del error material detectado es competencia del órgano de contratación del procedimiento de referencia, esto es, el Director-Gerente de Promotur Turismo Canarias, S.A, dado que dictó la Memoria justificativa de necesidad, idoneidad e insuficiencia de medios a rectificar.

Por ello, y en el ejercicio de las facultades conferidas mediante escritura con número de protocolo 665, otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio Notarial de Canarias, con residencia en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, D. Ladislao César García-Arango, y con fecha de 15 de mayo de 2023; inscrita el día 12 de junio de 2023, con los siguientes datos registrales: Tomo 2.247, Folio 114, Hoja GC34913, Inscripción 49ª; y ratificada por el Consejo de Administración en fecha 19 de octubre de 2023, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en relación con el artículo 14.6 de los vigentes Estatutos sociales de Promotur Turismo Canarias, S.A.,

RESUELVO

PRIMERO.- RECTIFICAR la **Memoria** justificativa de necesidad, idoneidad e insuficiencia de medios relativa a la contratación de un servicio de emisión de Informes de Auditor de Cuentas relativos a la justificación de aportaciones dinerarias con cargo al MRR en alineación con el principio DNSH, para la sociedad mercantil pública Promotur Turismo Canarias S.A., de fecha 14 de junio de 2024, obrante en el expediente de contratación número **eAJ0083/224**, de tal manera que la **letra d) de su Cláusula núm. 1.1**:

Debe decir:

*“(…) mediante la Orden n.º 255/2023 de la Consejera de Turismo y Empleo, de fecha 28 de diciembre de 2023, a favor de la sociedad mercantil pública Promotur Turismo Canarias, S.A., por importe de **NOVECIENTOS NUEVE MIL EUROS (909.000,00 €)** (…)”.*

SEGUNDO.- ORDENAR la **inclusión** de esta Resolución **en el correspondiente expediente**.

TERCERO.- ORDENAR la **publicación** de esta Resolución **en el momento procedimental oportuno**, en cumplimiento de las disposiciones legales de aplicación.

En Las Palmas de Gran Canaria, en la fecha que consta en la firma digital.

D. José Juan Lorenzo Rodríguez
Director-Gerente
Promotur Turismo Canarias, S.A.